

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO:

Se aprueba el estatuto y se otorga la personalidad jurídica a las siguientes organizaciones:

MCYP-MCYP-2025-0167-A “Cultivando Sueños Ecuador”, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha	3
MCYP-MCYP-2025-0168-A “Fundación Ángel Cocha Escuela de Música y Artes Fundación FUNDARTES”, domiciliada en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos	6
MCYP-MCYP-2025-0169-A “Academia de Artes y Música Semillas Musicales”, domiciliada en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos.....	9

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-SC-2025-0233-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 16620-1, Plásticos - Contenido biobasado - Parte 1: Principios generales (ISO 16620-1:2015, IDT)	12
MPCEIP-SC-2025-0235-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de voluntaria la Enmienda 1 de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 184, Atún y bonito en conserva. Requisitos	15
MPCEIP-SC-2025-0237-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de voluntaria la Enmienda de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 185 Sardinas y productos similares o análogos en conserva. Requisitos	18

	Págs.
MPCEIP-SC-2025-0238-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 3189, Vidrios de seguridad para edificaciones.....	21
CONSEJO DE DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN:	
CDPIC-PLE-2025-001 Se expide el Reglamento para el ejercicio de participación ciudadana en los asuntos de competencia del CDPIC	25
CDPIC-PLE-2025-002 Se expide el Reglamento para el Registro Público de Medios de Comunicación Social	33
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN:	
SENESCYT-SENESCYT-2025-0010-R Se designa a la servidora Diana Paola Narváez Rubio, Directora Administrativa, como custodio del fondo rotativo, su administración y uso	47

ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2025-0167-A**SRA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL**
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...).*”.

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*”.

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).*”.

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”.

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”.

Que el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”.

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, (...).*”.

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.*”.

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Legalización y registro de las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales que deseen tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus*

datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. (...).”.

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: “Del Sistema Nacional de Cultura. Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales.”.

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: “De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias.”.

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”.

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”.

Que el artículo 567 del Código Civil, establece: “Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieran nada contrario al orden público y a las leyes.”.

Que el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: “Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento.”.

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 22 de 23 de noviembre de 2023, se designa a la magíster Romina Alejandra Muñoz Prócel como Ministra de Cultura y Patrimonio.

Que mediante comunicación recibida el 21 de julio de 2025 (trámite Nro. MCYP-DA-2025-1586-EXT), se solicita a esta cartera de Estado, aprobar el estatuto y reconocer la personalidad jurídica a favor de la organización social en formación “Cultivando Sueños Ecuador”.

Que mediante Memorando Nro. MCYP-CGAJ-2025-0421-M de 01 de agosto de 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica remite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando la expedición del Acuerdo Ministerial para el otorgamiento de la personalidad jurídica favor de la organización social en formación “Cultivando Sueños Ecuador”.

Que de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Ministra le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la “Cultivando Sueños Ecuador”, domiciliada en el cantón Quito de la provincia de Pichincha. La nómina de miembros fundadores de la organización social en mención, queda registrada de la siguiente manera:

Nombre	Nro. de documento de identidad	Nacionalidad
Salas Arce Martin Adrián	1751400431	Ecuatoriana
Arce Lara Mayra Alejandra	1721678058	Ecuatoriana

Art. 2.- Ordenar a la organización social descrita en el artículo 1, que en el plazo máximo de treinta (30) días remita mediante oficio dirigido a esta cartera de Estado, la documentación exigida en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, que dé cuenta de la elección de su directiva.

Art. 3.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero, y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

Art. 4.- Encargar la ejecución del presente instrumento legal a la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Art. 5.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo cual encárguese a la Dirección Administrativa.

Dado en Quito, D.M., a los 19 día(s) del mes de Agosto de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO



Firmado electrónicamente por:
ROMINA ALEJANDRA
MUNOZ PROCEL
Validar únicamente con FirmaM

ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2025-0168-A

SRA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO

CONSIDERANDO:

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...).*”.

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*”.

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).*”.

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”.

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”.

Que el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”.

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, (...).*”.

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.*”.

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Legalización y registro de las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. (...).*”.

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“Del Sistema Nacional de Cultura. Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales.”.*

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias.”.*

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”.*

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”.*

Que el artículo 567 del Código Civil, establece: *“Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público y a las leyes.”.*

Que el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: *“Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento.”.*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 22 de 23 de noviembre de 2023, se designa a la magíster Romina Alejandra Muñoz Prócel como Ministra de Cultura y Patrimonio.

Que mediante comunicación recibida el 14 de julio de 2025 (trámite Nro. MCYP-DA-2025-1518-EXT), se solicita a esta cartera de Estado, aprobar el estatuto y reconocer la personalidad jurídica a favor de la organización social en formación “Fundación Ángel Cocha Escuela de Música y Artes FUNDACIÓN FUNDARTES”.

Que mediante Memorando Nro. MCYP-CGAJ-2025-0407-M de 23 de julio de 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica remite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando la expedición del Acuerdo Ministerial para el otorgamiento de la personalidad jurídica favor de la organización social en formación “Fundación Ángel Cocha Escuela de Música y Artes FUNDACIÓN FUNDARTES”.

Que de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Ministra le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la “Fundación Ángel Cocha Escuela de Música y Artes FUNDACIÓN FUNDARTES”, domiciliada en el cantón Lago Agrio de la provincia de Sucumbíos. La nómina de miembros fundadores de la organización social en mención, queda registrada de la siguiente manera:

Nombre	Nro. de documento de identidad	Nacionalidad
Cocha Sigcha Ángel Humberto	2100205752	Ecuatoriana
Cocha Guastay Cristian Javier	2150097935	Ecuatoriana
Cocha Guastay Estrella Teffany	2150097927	Ecuatoriana
Cocha Guastay Sherlyn Salome	2150097901	Ecuatoriana

Art. 2.- Ordenar a la organización social descrita en el artículo 1, que en el plazo máximo de treinta (30) días remita mediante oficio dirigido a esta cartera de Estado, la documentación exigida en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, que dé cuenta de la elección de su directiva.

Art. 3.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero, y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

Art. 4.- Encargar la ejecución del presente instrumento legal a la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Art. 5.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo cual encárguese a la Dirección Administrativa. Dado en Quito, D.M., a los 19 día(s) del mes de Agosto de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO



Firmado electrónicamente por:
ROMINA ALEJANDRA
MUNOZ PROCEL

Validar únicamente con FirmaRC

ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2025-0169-A

SRA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO

CONSIDERANDO:

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...).*”.

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*”.

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).*”.

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”.

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”.

Que el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”.

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, (...).*”.

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.*”.

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Legalización y registro de las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales que deseen tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. (...).*”.

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: “*Del Sistema Nacional de Cultura. Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”.

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: “*De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias.*”.

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.*”.

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.*”.

Que el artículo 567 del Código Civil, establece: “*Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público y a las leyes.*”.

Que el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: “*Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento.*”.

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 22 de 23 de noviembre de 2023, se designa a la magíster Romina Alejandra Muñoz Prócel como Ministra de Cultura y Patrimonio.

Que mediante comunicación recibida el 22 de julio de 2025 (trámite Nro. MCYP-DA-2025-1600-EXT), se solicita a esta cartera de Estado, aprobar el estatuto y reconocer la personalidad jurídica a favor de la organización social en formación “Academia de Artes y Música Semillas Musicales”.

Que mediante Memorando Nro. MCYP-CGAJ-2025-0433-M de 12 de agosto de 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica remite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando la expedición del Acuerdo Ministerial para el otorgamiento de la personalidad jurídica favor de la organización social en formación “Academia de Artes y Música Semillas Musicales”.

Que de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Ministra le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la “Academia de Artes y Música Semillas Musicales”, domiciliada en el cantón Lago Agrio de la provincia de Sucumbíos. La nómina de miembros fundadores de la organización social en mención, queda registrada de la siguiente manera:

Nombre	Nro. de documento de identidad	Nacionalidad
Guerrero Peralta Aida Cecilia	0910188036	Ecuatoriana
Ríos Guerrero Sullana Guadalupe	1720877172	Ecuatoriana
Ríos Guerrero Joseph Sebastián	1720877180	Ecuatoriana
Ríos Guerrero Jazmín	1720877123	Ecuatoriana
Pinos Zavala Edgar Adalberto	1703329043	Ecuatoriana

Art. 2.- Ordenar a la organización social descrita en el artículo 1, que en el plazo máximo de treinta (30) días remita mediante oficio dirigido a esta cartera de Estado, la documentación exigida en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, que dé cuenta de la elección de su directiva.

Art. 3.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero, y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

Art. 4.- Encargar la ejecución del presente instrumento legal a la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Art. 5.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo cual encárguese a la Dirección Administrativa.

Dado en Quito, D.M., a los 19 día(s) del mes de Agosto de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO



Firmado electrónicamente por:
ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
Validar únicamente con FirmaSC

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2025-0233-R**Quito, 18 de agosto de 2025****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 de 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; y en su Artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, en la normativa Ibídem en su artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece *“Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo”*;

Que, la Organización Internacional de Estandarización (ISO), en el año 2015, publicó la Norma Técnica Internacional ISO 16620-1:2015, Plastics — Biobased content — Part 1: General principles;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Técnica Internacional ISO 16620-1:2015 como la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 16620-1, Plásticos - Contenido biobasado - Parte 1: Principios generales (ISO 16620-1:2015, IDT), y su elaboración ha seguido el

trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. PCS-0040 de 23 de julio de 2025, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 16620-1, Plásticos - Contenido biobasado - Parte 1: Principios generales (ISO 16620-1:2015, IDT);

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem que establece: *"En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)"*, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 16620-1, Plásticos - Contenido biobasado - Parte 1: Principios generales (ISO 16620-1:2015, IDT)**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. 003-2025-CIMC publicada en el Registro Oficial N° 84 de 18 de julio de 2025, se establece que *"cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta contenga la palabra vigente, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico, y que, cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta no contenga una fecha de vigencia, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico"*; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 16620-1, Plásticos - Contenido biobasado - Parte 1: Principios generales (ISO 16620-1:2015, IDT)**, que especifica los principios generales y los métodos de cálculo para determinar la cantidad de contenido biobasado en productos plásticos.

ARTÍCULO 2.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 16620-1:2025, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Gil Ernesto Felipe Carrasco Peña
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Copia:

Señor Economista
Andrés Ernesto Robalino Jaramillo
Viceministro de Producción e Industrias

as/rp



Firmado electrónicamente por:
**GIL ERNESTO FELIPE
CARRASCO PEÑA**
Validar únicamente con FirmaBC

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2025-0235-R**Quito, 18 de agosto de 2025****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; y en su Artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, en la normativa *Ibídem* en su artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización –INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece *“Deróguense y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo”*;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en

el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que manifiesta: “*b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos;(...)*”, ha formulado la Enmienda 1 de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 184, Atún y bonito en conserva. Requisitos; su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN, y mediante Oficio Nro. INEN-INEN-2025-0646-OF de 15 de julio de 2025, solicita a la Subsecretaría de Calidad, proceda con los trámites pertinentes para su oficialización;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobada por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad, contenido en la Matriz de Revisión AFP-0315 de 08 de agosto de 2025, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la Enmienda 1 de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 184, Atún y bonito en conserva. Requisitos;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley *Ibídem* donde establece: “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)*”, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA**, la Enmienda 1 de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 184, Atún y bonito en conserva. Requisitos, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. 003-2025-CIMC publicada en el Registro Oficial N° 84 de 18 de julio de 2025, se establece que “*cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta contenga la palabra vigente, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico, y que, cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta no contenga una fecha de vigencia, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico*”; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Enmienda 1 de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 184, Atún y bonito en conserva. Requisitos.

ARTÍCULO 2.- Esta Enmienda 1:2025, a la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 184, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Gil Ernesto Felipe Carrasco Peña
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Copia:

Señor Economista
Andrés Ernesto Robalino Jaramillo
Viceministro de Producción e Industrias

as/rp



Firmado electrónicamente por:
**GIL ERNESTO FELIPE
CARRASCO PEÑA**
Validar únicamente con FirmaBC

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2025-0237-R**Quito, 19 de agosto de 2025****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; y en su Artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, en la normativa Ibídem en su artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización –INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece *“Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo”*;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que manifiesta: *“b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos;(...)”*, ha formulado la Enmienda 2 de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 185 Sardinaz y productos similares o análogos en conserva. Requisitos; su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e

instructivos del INEN, y mediante Oficio Nro. INEN-INEN-2025-0645-OF de 15 de julio de 2025, solicita a la Subsecretaría de Calidad, proceda con los trámites pertinentes para su oficialización;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobada por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad, contenido en la Matriz de Revisión AFP-0314 de 08 de agosto de 2025, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la Enmienda 2 de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 185 Sardinias y productos similares o análogos en conserva. Requisitos;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem donde establece: *“En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)”*, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA, la Enmienda 2 de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 185 Sardinias y productos similares o análogos en conserva. Requisitos, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. 003-2025-CIMC publicada en el Registro Oficial N° 84 de 18 de julio de 2025, se establece que *“cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta contenga la palabra vigente, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico, y que, cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta no contenga una fecha de vigencia, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico”*; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Enmienda de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 185 Sardinias y productos similares o análogos en conserva. Requisitos.

ARTÍCULO 2.- Esta Enmienda 2:2025, a la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 185, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Gil Ernesto Felipe Carrasco Peña
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Copia:

Señor Economista
Andrés Ernesto Robalino Jaramillo
Viceministro de Producción e Industrias

as/rp



Resolución Nro. MPCEIP-SC-2025-0238-R**Quito, 20 de agosto de 2025****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: *el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; y en su Artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, en la normativa Ibídem en su artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones

y Pesca”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece *“Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo”*;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que manifiesta: *“b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos;(...)”*, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 3189, Vidrios de seguridad para edificaciones. Determinación de la planicidad**; su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN, y mediante Oficio No. INEN-INEN-2025-0302-OF de 7 de mayo de 2025, solicita a la Subsecretaría de Calidad, proceda con los trámites pertinentes para su oficialización;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobada por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad, contenido en la Matriz de Revisión No. **CON-0245** de 19 de agosto de 2024, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 3189, Vidrios de seguridad para edificaciones. Determinación de la planicidad**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem donde establece: *“En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)”*, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA**, la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 3189, Vidrios de seguridad para edificaciones. Determinación de la planicidad**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la

conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. MPCEIP-SC-2024-0195-R publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 591 de 2 de julio de 2024, se establece que *“cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta contenga la palabra vigente, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico, y que, cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta no contenga una fecha de vigencia, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico”*; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 3189, Vidrios de seguridad para edificaciones. Determinación de la planicidad**, que **especifica los métodos de ensayo para determinar la planicidad en los vidrios de seguridad para edificaciones: laminados y templados**.

ARTÍCULO 2.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 3189:2025**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Gil Ernesto Felipe Carrasco Peña
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Copia:

Señor Economista
Andrés Ernesto Robalino Jaramillo
Viceministro de Producción e Industrias

cy/rp



Firmado electrónicamente por:
**GIL ERNESTO FELIPE
CARRASCO PENA**
Validar únicamente con FirmaSC

**Resolución No. CDPIC-PLE-2025-001****EL PLENO DEL CONSEJO DE DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN****CONSIDERANDO:**

Que el numeral cinco del artículo 16 de la Constitución de la República garantiza a las personas en forma individual o colectiva “Integrar los espacios de participación previstos en la Constitución en el campo de la comunicación”;

Que la Constitución de la República, en su artículo número 61, dispone que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de derechos, entre ellos el participar en los asuntos de interés público;

Que la Constitución de la República, en su artículo número 95, dispone: “Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad”;

Que el artículo número 226 de la Constitución de la República dispone que “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que el artículo número 227 de la Constitución de la República prescribe que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo número 384 de la Constitución de la República establece que el sistema de comunicación social debe asegurar el ejercicio de los derechos, la información y la libertad de expresión de los medios de comunicación y fortalecerá la participación ciudadana;

Que el artículo número 13 de la Ley Orgánica de Comunicación señala el principio de participación, “Las autoridades y funcionarios públicos, así como los medios públicos,

privados y comunitarios, facilitarán la participación de los ciudadanos y ciudadanas en los procesos de la comunicación”;

Que el artículo número 38 sobre la participación ciudadana menciona que “La ciudadanía podrá desarrollar veedurías, asambleas ciudadanas, observatorios u otras formas organizativas para el control, evaluación y verificación de la gestión de los medios de comunicación públicos. Para ello, la ciudadanía promoverá la participación de la academia, ciudadanía, organizaciones sociales y gremios trabajadores de la comunicación. Estos resultados serán considerados por el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación a fin de construir políticas públicas”;

Que el artículo número 10 del Código Orgánico Administrativo determina “Las personas deben estar presentes e influir en las cuestiones de interés general a través de los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico”;

Que el Código Orgánico Administrativo, en su artículo número 130, dispone que: “Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública”;

Que la Ley Orgánica de Participación Ciudadana determina como objeto propiciar, fomentar y garantizar el ejercicio de los derechos de participación de las ciudadanas y los ciudadanos, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, y demás formas de organización lícitas, de manera protagónica, en la toma de decisiones que corresponda, la organización colectiva autónoma y la vigencia de las formas de gestión pública con el concurso de la ciudadanía; instituir instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de deliberación pública entre el Estado, en sus diferentes niveles de gobierno, y la sociedad, para el seguimiento de las políticas públicas y la prestación de servicios públicos; fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; y, sentar las bases para el funcionamiento de la democracia participativa;

Que el artículo número 2 ibídem, prevé que el ámbito de aplicación de la indicada ley incluye a todas las entidades públicas que manejen recursos públicos y desarrollen actividades de interés público;

Que el artículo número 73 de la misma ley señala que “Se denomina audiencia pública a la instancia de participación habilitada por la autoridad responsable, ya sea por iniciativa propia o a pedido de la ciudadanía, para atender pronunciamientos o peticiones ciudadanas y para fundamentar decisiones o acciones de gobierno. Las audiencias públicas serán convocadas obligatoriamente, en todos los niveles de gobierno”;

Que mediante Decreto Ejecutivo número 1204, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 352 de 17 de diciembre de 2020, el Presidente de la República declaró como política de Estado la mejora regulatoria con el fin de asegurar una adecuada gestión regulatoria gubernamental, mejorar la calidad de vida de la población, fomentar la competitividad y el emprendimiento, propender a la eficiencia en la economía y garantizar la transparencia y seguridad jurídica;

Que el artículo número 11 numeral 1.1.1, literal e) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación atribuyen al Pleno del Consejo de Comunicación: “e) Aprobar reglamentos y resoluciones que permitan el cumplimiento de las atribuciones del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, establecidos en la Ley Orgánica de Comunicación y la normativa conexa;” y;

Que el artículo número 11 del numeral 1.2.1, literal f) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación atribuyen a la Máxima Autoridad del Consejo de Comunicación: “f) Proponer y presentar al Pleno del Consejo los proyectos normativos necesarios para el cumplimiento de la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento y normativa conexa, para su aprobación”;

Que el Pleno del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, en sesión ordinaria convocada el 20 de junio de 2025 y llevada a cabo el 25 del mismo mes y año, aprobó en segundo debate el proyecto de Reglamento para el Ejercicio de Participación Ciudadana en los Asuntos de Competencia del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación;

Con base en todo lo antes expuesto, en uso de las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Comunicación, su reglamento y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación expide:

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LOS ASUNTOS DE COMPETENCIA DEL CONSEJO DE DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto. - El presente reglamento tiene por objeto propiciar, fomentar y garantizar a la ciudadanía en general, el acceso y ejercicio del derecho de participación ciudadana en la generación o desarrollo de proyectos de normativa o política pública, en el ámbito de las competencias y atribuciones del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación.

Art. 2.- Ámbito. - El presente reglamento es de aplicación obligatoria para todas las personas que ejerzan el derecho de participación ciudadana en el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, así como también para los miembros del Pleno y servidores/as en los términos previstos en este Instrumento.

Art. 3.- Principios. - Además de los principios determinados en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y en la Ley Orgánica de Comunicación, para el desarrollo de los procesos de participación que ejecute el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, regirán los siguientes:

- a) Autonomía. - La intervención de los participantes deberá ser realizada sin coacción o condicionamiento alguno, respetando su autonomía y libertad de expresión.
- b) Buena fe. - Los interesados y participantes actuarán con honradez, probidad, transparencia, diligencia, responsabilidad, en un clima de confianza, colaboración y respeto mutuo.
- c) Información y transparencia. - Las personas tendrán acceso a toda la información pública necesaria en el desarrollo de la aprobación, derogación o reforma de actos normativos que sean sometidos al proceso de participación ciudadana, en las formas previstas en este Reglamento.
- d) Información veraz y suficiente. - El Consejo proporcionará a los interesados y participantes toda la información objetiva, oportuna, sistemática y veraz relacionada a la generación o desarrollo de proyectos de normativa o política pública.
- e) Oportunidad. - Los procesos de participación ciudadana se realizarán antes de la aprobación, derogación o reforma de los actos normativos y antes, durante o después del desarrollo de políticas públicas.
- f) Plazo razonable. - La convocatoria se realizará respetando el tiempo necesario para el desarrollo integral de su respectivo proceso.
- g) Participación ciudadana. - Todas las personas ecuatorianas y extranjeras que se encuentren en el territorio nacional, comunidades, pueblos, nacionalidades, sociedad civil y demás organizaciones sociales podrán participar en la generación o desarrollo de proyectos de normativa o política pública a través de la expresión de sus opiniones, recomendaciones o comentarios sobre el tema propuesto.

h) Respeto. - Como principio básico de convivencia social y para efectos de este Reglamento, el trato en todo el proceso de Audiencias Públicas será cordial, permitiendo que las intervenciones sean objetivas y con la debida tolerancia.

Art. 4.- Definiciones. - Para efectos de la aplicación del presente reglamento, las definiciones son las que a continuación se detallan:

- a) Ciudadanía en general. - Son las personas ecuatorianas y extranjeras que se encuentren en el territorio nacional, comunidades, pueblos, nacionalidades, sociedad civil y demás organizaciones sociales.
- b) Iniciativa popular normativa. - Las ciudadanas y ciudadanos que estén en goce de sus derechos políticos, así como organizaciones sociales lícitas, podrán ejercer la facultad de proponer la creación, reforma o derogatoria de regulaciones que sean competencia del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación de conformidad a lo determinado en la Ley Orgánica de Comunicación.
- c) Opiniones, recomendaciones o comentarios. - Se entenderán como conceptos, juicios, sugerencias o consideraciones conscientes y responsables que emitirán las personas ecuatorianas y extranjeras que se encuentren en el territorio nacional, comunidades, pueblos, nacionalidades, sociedad civil y demás organizaciones sociales y que deseen aportar a la aprobación, derogación o reforma de normativa de interés general.
- d) Sujetos de derechos de participación ciudadana. - Son las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, sociedad civil, colectivos, nacionales o extranjeras, actores de la comunicación interesadas en emitir opiniones, recomendaciones y comentarios a los proyectos de interés general de competencia del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación.

Art. 5.- Mecanismos de participación ciudadana. - La ciudadanía de forma individual o colectiva podrá participar en la generación o desarrollo de proyectos de normativa o política pública de competencia del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, lo cual podrá ser a través del proceso de consulta pública.

Art. 6.- De consulta pública. - Consiste en recopilar observaciones, opiniones, recomendaciones y/o propuestas ciudadanas relacionadas con la formulación de políticas públicas, planes, programas, proyectos, instrumentos de regulación y otros asuntos de interés público.

Dichos aportes ciudadanos no son de carácter vinculante; sin embargo, constituyen un insumo importante para la institución pública.

Art. 7.- De la recepción de opiniones. - Las opiniones, recomendaciones, comentarios u observaciones podrán ser a través de correo electrónico o página web institucional, consignados a través de los formularios en línea, y se detallarán específicamente en cada convocatoria-

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PÚBLICA

Art. 8.- Convocatoria. – Una vez elaborado el proyecto de normativa o de política pública, se realizará la convocatoria a la ciudadanía en general a través de la página web institucional, redes sociales o demás medios de los que disponga el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, durante un término mínimo de diez (10) días.

La convocatoria tendrá al menos:

1. Proyecto de normativa o política pública
2. Formato para recepción de opiniones, recomendaciones, comentarios y observaciones a dicho proyecto normativo o política pública.
3. Los demás que se consideren necesarios.

Las opiniones, recomendaciones, comentarios y observaciones se receptorán únicamente durante el tiempo que dure la convocatoria.

Art. 9. Informe. - Una vez finalizado el proceso de consulta pública, el área responsable elaborará un informe, mismo que será publicado en la página web institucional y que contendrá una sistematización de las opiniones, recomendaciones y comentarios relacionados con el proyecto y que hayan sido receptados a través de los mecanismos definidos en la convocatoria.

Dichos aportes ciudadanos no son vinculantes, pudiendo el Consejo de Desarrollo de la Información y Comunicación, en función de sus competencias, acoger o no las opiniones u observaciones de la ciudadanía.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - Las disposiciones del presente reglamento se consideran disposiciones legítimas de autoridad competente, por tanto, son de cumplimiento obligatorio para los servidores y miembros del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, en caso de inobservancia se procederá con las sanciones determinadas en la Ley.

Segunda. - En lo no previsto en el presente reglamento se aplicarán las disposiciones correspondientes del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento y Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la vigencia del presente reglamento, actualizará los procesos internos pertinentes.

Segunda. - La Unidad Administrativa correspondiente reformará, suprimirá o creará los procesos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su Reglamento y las disposiciones normativas contenidas en este instrumento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. - Deróguese la Resolución No. CRDPIC-PLE-2019-003, publicada en el Registro Oficial No. 101 de 16 de diciembre de 2019, que contiene el Reglamento para el ejercicio de la Participación Ciudadana en los Asuntos de Competencia del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Segunda. - Disponer a través de la Secretaría General, la notificación de la presente resolución a los funcionarios intervinientes y responsables de su respectiva ejecución.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

El presente reglamento es suscrito por el Presidente del Pleno del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación y la Secretaria General.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 12 de agosto del 2025.



Firmado electrónicamente por:
**CÉSAR ANTONIO
MARTÍN MORENO**
Validar únicamente con FirmaEC

PhD. César Antonio Martín Moreno
**PRESIDENTE DEL CONSEJO DE DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LA
INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN**

Certifico. -



Firmado electrónicamente por:
**MARIA ISABEL
MERIZALDE OCANA**
Validar únicamente con FirmaEC

Ab. María Isabel Merizalde
SECRETARIA GENERAL
**CONSEJO DE DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y
COMUNICACIÓN**

**Resolución No. CDPIC-PLE-2025-002****EL PLENO DEL CONSEJO DE DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN****CONSIDERANDO:**

Que el artículo número 384 de la Constitución de la República respecto al Sistema de Comunicación Social, establece que el Estado formulará la política pública de comunicación con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación consagrados en la referida Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos;

Que el artículo número 227 de la carta magna dispone que la administración pública se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación, como servicio a la colectividad;

Que el artículo número 226 de la Constitución de la República establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo número 66, numeral 19 de la carta magna reconoce el derecho de las personas respecto de la protección de datos de carácter personal, incluyendo el acceso, la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. Así también, el numeral 25 garantiza el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que los artículos números 16 y 17 de la Constitución de la República consagran el derecho de todas las personas, individual o colectivamente, a una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos; y establecen que el Estado debe fomentar la pluralidad y la diversidad en la comunicación;

Que el artículo número 90 de la Ley Orgánica de Comunicación dispone que los medios de comunicación social impresos tienen la obligación de incluir en cada publicación que editen,

un espacio en el que se especifique el número total de ejemplares puestos en circulación, como medida de transparencia y acceso a la información;

Que el artículo número 89 de la ley orgánica nombrada en el párrafo precedente establece que los medios de comunicación deberán notificar al Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación todo cambio en la información registrada;

Que el artículo número 88 de la Ley Orgánica de Comunicación ordena el registro obligatorio de los medios de comunicación social en un catastro administrado por el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, el cual debe contener datos generales definidos reglamentariamente, sin que dicho registro constituya autorización para su funcionamiento; y determina que los medios no registrados no podrán contratar publicidad con entidades del Estado;

Que el artículo número cinco de la Ley Orgánica de Comunicación define como medios de comunicación social a las organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como a los concesionarios de frecuencias de radio y televisión, que difunden masivamente contenidos comunicacionales a través de medios impresos, radio, televisión y sistemas de audio o video por suscripción, excluyendo al espectro radioeléctrico como medio de comunicación, dado que este es concesionado por el Estado;

Que el artículo número 12 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales reconoce el derecho a los titulares de los datos personales de ser informados sobre, entre otros aspectos, la finalidad y base legal para el tratamiento de los datos personales, el tiempo de conservación y los efectos de suministrar datos erróneos;

Que el artículo número 10 de la ley nombrada en el párrafo que precede establece los principios para el tratamiento de los datos personales, entre los cuales se encuentran la transparencia, finalidad, pertinencia, minimización de datos, confidencialidad, conservación y seguridad;

Que el artículo número tres, numeral tercero de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos señala como principios, el de control posterior, que implica la posibilidad de que las entidades públicas están facultadas para comprobar la veracidad de la información presentada por el administrado y el cumplimiento de la normativa respectiva, habiendo lugar al inicio de procesos o aplicación de sanciones cuando se comprueba la falta de veracidad;

Que el artículo número tres de la Ley nombrada en líneas precedentes señala como principios, entre otros, la celeridad, consolidación, control posterior, uso de tecnologías de la información, gratuidad, interoperabilidad, seguridad jurídica, presunción de veracidad, responsabilidad sobre la información, publicidad y transparencia y no duplicidad.

Que el artículo número 54 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación establece que el Registro Público de Medios de Comunicación Social, a través del sistema informático definido por el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, emitirá un certificado digital único que avale su inscripción en dicho en el registro;

Que el artículo número nueve del referido reglamento dispone que los medios de comunicación implementarán y aplicarán un Código de Ética como requisito previo al registro en el Registro Público de Medios;

Que el artículo número 11 numeral 1.1.1, literal e), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación atribuye al Pleno del Consejo de Comunicación la facultad de aprobar reglamentos y resoluciones que permitan el cumplimiento de las atribuciones del Consejo, establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación y su normativa conexas;

Que el artículo número 11 del numeral 1.2.1, literal f), del mismo estatuto atribuye a la máxima autoridad del Consejo de Comunicación la facultad de proponer y presentar al Pleno del Consejo los proyectos normativos necesarios para el cumplimiento de la Ley Orgánica de Comunicación, su reglamento y normativa conexas, para su aprobación;

Que el Pleno del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, en sesión ordinaria convocada el 21 de julio del 2025 y llevada a cabo el 24 del mismo mes y año, aprobó en segundo debate el proyecto de Reglamento para el Registro Público de Medios de Comunicación Social;

Con base en todo lo antes expuesto, en uso de las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Comunicación, su reglamento y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación expide:

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO PÚBLICO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto. - Este reglamento tiene por objeto regular el proceso de registro, actualización y administración del sistema informático del Registro Público de Medios de

Comunicación Social; así como determinar la información que los medios de comunicación social públicos, privados y comunitarios deben ingresar en el sistema informático del Registro Público de Medios de Comunicación Social y establecer los mecanismos para la validación y control posterior de la información registrada.

Art. 2.- Ámbito. - Las disposiciones del presente reglamento serán aplicables y de carácter obligatorio a los medios de comunicación social públicos, privados y comunitarios, así como a los concesionarios de frecuencias de radio y televisión, que ejercen la difusión masiva de contenidos comunicacionales a través de medios impresos, radio, televisión y audio o video por suscripción, cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet.

Art. 3.- Principios. - Sin perjuicio de otros principios establecidos en la normativa, el Registro Público de Medios de Comunicación Social y la información que se ingrese en el mismo se registrará por los siguientes principios:

1. Confidencialidad. - Los datos personales de los usuarios se tratarán con el debido sigilo y secreto, conforme a la normativa.

2. Control posterior. - La información ingresada en el sistema informático del Registro Público de Medios de Comunicación Social podrá ser verificada posteriormente, en cumplimiento de la normativa.

3. Coordinación. - Implica que la administración pública desarrolle sus competencias de forma racional y ordenada, evitando las duplicidades y las omisiones.

4. Finalidad de la información. - La información ingresada por los medios de comunicación social en el sistema informático del Registro Público de Medios tiene como propósito recopilar datos para la formulación de políticas públicas que promuevan los derechos a la información y la comunicación; para fines de investigación científica, histórica o fines estadísticos. Dicha información deberá ser utilizada de manera proporcional al objetivo perseguido, garantizando el derecho a la protección de datos personales mediante medidas específicas y adecuadas que salvaguarden los intereses y derechos fundamentales de los titulares.

5. Gratuidad. - El trámite de registro en el Registro Público de Medios de Comunicación Social es gratuito.

6. Interoperabilidad. - La información que se solicite en el Registro Público de Medios de Comunicación Social se debe realizar conforme al intercambio de información mediante el uso de medios electrónicos y automatizados que rige a las entidades del sector público, en los casos aplicables.

7. Presunción de veracidad. - La información y datos que ingresen los usuarios se presumen como verdaderos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado.

8. Responsabilidad sobre la información. - La veracidad y autenticidad de la información proporcionada por los usuarios en el sistema informático del Registro Público de Medios de Comunicación Social es de su exclusiva responsabilidad.

Art. 4.- Definiciones. - Para efectos de la aplicación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Tiraje.** - Número total de ejemplares impresos de la edición correspondiente y puestos en circulación, según la frecuencia, a nivel nacional, regional o local.
- b) **Frecuencia de circulación.** - Se refiere a la periodicidad con la que circula el medio de comunicación, pudiendo ser ésta diaria, semanal, quincenal u otra.
- c) **Ejemplar.** - Unidad impresa puesta en circulación, sacada de un mismo original o modelo.
- d) **Edición.** - Conjunto de ejemplares impresos realizados de una sola vez sobre el mismo original o modelo.
- e) **Dominio.** - Es el nombre único y exclusivo que se le da a un sitio web en internet para que pueda ser identificado.

Art. 5.- Del Registro Público de los Medios de Comunicación Social. - Es el catastro a cargo del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación que funciona a través del sistema informático del Registro Público de Medios de Comunicación Social, en el que se registran los medios de comunicación social contemplados en el artículo número cinco de la Ley Orgánica de Comunicación.

CAPÍTULO II

SOLICITUD DE ACCESO

Art. 6.- Solicitud de acceso al sistema del Registro Público de Medios. - Para acceder al sistema informático del Registro Público de Medios de Comunicación Social, se deberá ingresar la siguiente información:

- a) Número de Registro Único de Contribuyente;
- b) Certificado de Registro Único de Contribuyente actualizado;
- c) Nombre del medio;
- d) Correo electrónico;
- e) Clasificación del medio;
- f) Enlace portal web;

- g) Los medios de comunicación social de radio, televisión y audio y video por suscripción (AVS) deberán cargar su título habilitante vigente emitido por la Autoridad de Telecomunicaciones;
- h) Los medios de comunicación social impresos deberán cargar la portada del último ejemplar puesto en circulación, de acuerdo a su periodicidad de publicación; y,
- i) Código de Ética.

Los medios de comunicación social impresos deberán enviar al Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, mediante oficio, el último ejemplar físico, de acuerdo a la frecuencia de circulación.

La actividad económica de los medios de comunicación social que conste en el Registro Único de Contribuyente deberá estar relacionada a la difusión de contenidos comunicacionales, ya sea por medios impresos, radio, televisión y audio o video por suscripción.

Previo a la entrega de claves de acceso al sistema informático del Registro Público de Medios de Comunicación Social, el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación revisará y aprobará la información registrada y enviada por el medio de comunicación social.

Art. 7.- Difusión de Tiraje. - Los medios de comunicación social impresos públicos, privados y comunitarios, deberán incluir el tiraje en cada publicación que editen, ya sea diaria, semanal, quincenal, mensual o de cualquier otra periodicidad, en una parte visible de su portada, un espacio en el que se especifique:

- a) El número total de ejemplares puestos en circulación;
- b) Frecuencia de circulación; y
- c) Número de edición.

El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación podrá solicitar en cualquier momento a los medios de comunicación impresos públicos, privados y comunitarios que consten en el catastro del Registro Público de Medios, el último ejemplar físico puesto en circulación de acuerdo con su periodicidad de circulación.

Art. 8.- Código de Ética. - El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación verificará que el código de ética enviado por los medios de comunicación social, para el proceso de solicitud de acceso y actualización de información en el Registro Público de Medios, cumpla con el contenido mínimo establecido en el artículo número 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y que sea publicado en la portada del portal web del medio de comunicación social. Además, deberán habilitar un buzón ciudadano para que la ciudadanía exprese sus observaciones, quejas y recomendaciones.

Art. 9.- Acuerdo de confidencialidad, no divulgación y responsabilidad para el uso del Registro Público de los Medios de Comunicación Social. - Los medios de comunicación social que por primera ocasión accedan al sistema informático del Registro Público de los

Medios de Comunicación Social, deberán aceptar un acuerdo de confidencialidad, según el formato establecido para el efecto, en el cual el medio de comunicación social se responsabiliza por toda la información registrada en el sistema informático y responderá con todos los efectos jurídicos que de ella se deriven.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE LA INFORMACIÓN

Art. 10.- Registro de información. - Una vez que el medio de comunicación social haya culminado el proceso para acceder al sistema informático de Registro Público de Medios, deberá completar la información solicitada, lo que permitirá generar el certificado.

Art. 11.- Información del Sistema del Registro Público de Medios. – El medio de comunicación social deberá ingresar al menos la siguiente información en el sistema informático del Registro Público de Medios:

1. Datos generales

- a) Número de Registro Único de Contribuyentes;
- b) Certificado de Registro Único de Contribuyente actualizado;
- c) Razón social del medio de comunicación social;
- d) Nombre comercial del medio de comunicación;
- e) Nombre del medio (impresos, radio y televisión) / Nombre del Sistema (AVS);
- f) Nombre del canal Local (AVS);
- g) Nombre del representante legal;
- h) Tipo de medio.
- i) Clasificación del medio;
- j) Alcance;
- k) Enlace portal web del medio de comunicación social.

2. Información societaria

- a) Nombre;
- b) Identificación;
- c) Valor.

3. Domicilio y notificaciones del medio

- a) Provincia;
- b) Cantón;
- c) Parroquia;
- d) Calle principal;
- e) Número;

- f) Calle secundaria;
- g) Referencia;
- h) Teléfono fijo principal;
- i) Teléfono celular;
- j) Correo electrónico.

4. Clasificación de medios impresos, radio, televisión, sistemas de audio, video por suscripción (AVS) y digitales

4.1 Televisión / radio / audio y video por suscripción

Concesión

- a) Fecha de otorgamiento de la concesión;
- b) Fecha de vencimiento de la concesión.

Título habilitante

- a) Título habilitante.

Servicio

- a) Nombre de la matriz;
- b) Frecuencia del espectro radioeléctrico o canal de la matriz;
- c) Servicio.

Cobertura matriz y repetidoras

- a) Número de repetidoras;
- b) Provincia;
- c) Cantón.

Parrilla de Contenidos

- a) Parrilla de contenidos.

4.2 Medios impresos

Último ejemplar

- a) Portada de último ejemplar.

Servicio

- a) Servicio;
- b) Frecuencia de publicación;
- c) Número de ejemplares puestos en circulación según la frecuencia de distribución.

Cobertura

- a) Provincia;
- b) Cantón.

Matriz de contenidos

- a) Matriz de contenidos.

4.3 Medios de internet

Datos medios de internet

- a) Dominio;
- b) Periodicidad de publicación.

5. Matriz de contenido / parrilla de programación

6. Número de trabajadores de la comunicación

- a) Número de trabajadores/as;
- b) Número de trabajadores/as con discapacidad.

7. Código de ética

8. Otros datos (derechos de la información y comunicación)

- a) ¿Cuenta con un protocolo o manual para la protección de trabajadores de la comunicación que realicen actividades bajo condiciones de riesgo?
- b) ¿Con relación a lo dispuesto en el art. 36 de la Ley Orgánica de Comunicación, el medio cumple con la difusión del 5% de contenido intercultural y plurinacional?
- c) ¿De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley Orgánica de Comunicación, el medio de comunicación cumple con el porcentaje destinado para la producción audiovisual nacional? (TV/AVS)
- d) ¿De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley Orgánica de Comunicación, el medio de comunicación cumple con el porcentaje destinado para la producción audiovisual nacional independiente? (TV/AVS)

9. Mecanismos de accesibilidad para personas con discapacidad

- c) ¿El medio de comunicación cuenta con mecanismos que garanticen el acceso y ejercicio de derechos de comunicación de las personas con discapacidad?
- d) Uso de subtítulos para personas con discapacidad (TV/AVS);
- e) Incorporación de un recuadro adecuado para la interpretación de lenguaje de señas ecuatoriana (TV/AVS);
- f) Sistema braille (impresos);
- g) Normas técnicas de accesibilidad al contenido web;
- h) Otros sistemas desarrollados o a desarrollarse.

El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación se reserva el derecho de incrementar o disminuir variables, previo al sustento técnico y jurídico de las unidades responsables y aprobación de la máxima autoridad.

Art. 12.- Derecho a la protección de datos personales. - Los usuarios tienen derecho a que se proteja los datos personales ingresados en el sistema informático del Registro Público de los Medios de Comunicación Social.

Los datos personales que se registren en el sistema informático serán tratados conforme la normativa y utilizados para fines de archivo en interés público, investigación científica o histórica, o fines estadísticos, de forma proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos, y estableciendo medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del titular, en concordancia con la política pública.

CAPÍTULO IV

ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Art. 13.- Actualización de la información. - Los medios de comunicación social deberán actualizar su información anualmente.

El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación podrá solicitar a los medios de comunicación social la actualización de la información que considere necesaria para el cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el sistema del Registro Público de Medios estará habilitado para que la información sea actualizada cuando el medio de comunicación así lo requiera.

Art. 14.- Solicitud de cambio de número de Registro Único de Contribuyentes y/ o nombre de representante legal. - El número de Registro Único de Contribuyentes y/o el nombre de representante legal del medio de comunicación social podrá modificarse mediante solicitud formal presentada al Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación y deberá estar acompañada de los documentos emitidos por autoridad competente que sustenten la solicitud.

Art. 15.- Solicitud de cambio de nombre del medio de comunicación social. - El nombre del medio de comunicación social podrá modificarse mediante solicitud formal presentada al Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación y deberá estar acompañada de los documentos emitidos por autoridad competente que sustenten la solicitud.

CAPÍTULO V

DEL CONTROL POSTERIOR

Art. 16.- Control posterior. - El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación podrá realizar en cualquier momento, controles posteriores, mediante el cual se verificará la información ingresada por los medios de comunicación y podrá validarla con los datos que reposan en los archivos de otras instituciones públicas.

Para el efecto, el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación podrá solicitar a los medios de comunicación social la información que considere pertinente para validar la información registrada en el sistema del Registro Público de Medios.

Art. 17.- Proceso de control posterior. – El proceso de control posterior se desarrollará de la siguiente manera:

- a) **Revisión y validación de la información:** la unidad administrativa encargada de la administración del sistema informático del Registro Público de Medios revisará y validará la información de acuerdo al procedimiento establecido para el efecto.
- b) **Solicitud de corrección de la información:** en caso de identificar inconsistencias en la información, la unidad técnica notificará mediante correo electrónico al medio de comunicación social las inconsistencias detectadas, las cuales deberán ser subsanadas en el término de diez (10) días. Cumplido el antes mencionado término, se realiza una insistencia mediante oficio.
- c) **Del incumplimiento de la corrección de información:** si el medio de comunicación no corrige la información en el término de diez (10) días posteriores a la segunda insistencia, el incumplimiento se reflejará en el sistema informático del Registro Público de Medios.

Art. 18.- Medios de internet registrados en el sistema informático del Registro Público de Medios. - Los medios en internet que se encuentran registrados en el sistema informático del Registro Público de Medios, previo a la emisión del Decreto Ejecutivo No. 32 de 24 de mayo de 2021, deberán difundir contenido comunicacional actualizado y vigente en su página web, de conformidad con lo establecido en los artículos números ocho y 22 de la Ley Orgánica de Comunicación.

CAPÍTULO VI

DEL CERTIFICADO DEL REGISTRO PÚBLICO DE MEDIOS

Art. 19.- Certificado de registro. – Una vez que el medio de comunicación social finalice el proceso de registro o actualización de información, el Consejo de Desarrollo y Promoción de

la Información y Comunicación, a través del sistema del Registro Público de Medios, emitirá un certificado digital único que avale su registro.

Este certificado tendrá vigencia de un año a partir de su emisión o hasta que genere un nuevo certificado, siendo el certificado vigente el único documento habilitante para pautar publicidad con entidades del Estado.

Este certificado no podrá ser reformado, alterado, adulterado en ninguna de sus seguridades, ni de forma ni de fondo; sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen.

Art. 20.- De los estados del certificado del Registro Público de Medios. - El certificado del Registro Público de Medios podrá tener los siguientes estados:

- a) **Certificado vigente.** - Documento oficial que aún se encuentra dentro de su período de vigencia y mantiene plena validez jurídica o técnica para el propósito para el cual fue emitido.
- b) **Certificado no vigente.** - Documento oficial que ha perdido su vigencia y, por tanto, no tiene validez para el propósito para el cual fue emitido.

CAPÍTULO VII

DEL RETIRO DEL CATASTRO DEL REGISTRO PÚBLICO DE MEDIOS

Art. 21.- Del retiro del catastro del medio de comunicación. - Se podrán dar de baja del catastro del Registro Público de Medios por las siguientes causas:

- a) Por solicitud formal del medio de comunicación social.
- b) Por solicitud expresa de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
- c) Por sentencia de autoridad judicial competente.

En estos casos, el certificado generado por el medio de comunicación pasará automáticamente al estado de no vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - Los medios de comunicación social, al momento de realizar el registro en el sistema informático del Registro Público de Medios de Comunicación Social, deberán aceptar el acuerdo de confidencialidad, no divulgación y responsabilidad para el uso del Registro Público de los Medios de Comunicación Social.

Segunda. - La Dirección Técnica responsable de administrar el Registro Público de Medios de Comunicación Social será la encargada de gestionar todos los insumos requeridos para la aplicación del presente reglamento, así como de realizar el control posterior de la información registrada en el sistema informático del Registro Público de los Medios de Comunicación Social.

Tercera. - Por requerimiento institucional, la Dirección Técnica responsable de la administración del catastro podrá requerir el incremento de las variables que se solicitarán a los medios de comunicación social en el sistema informático del Registro Público de Medios, lo cual debe ser aprobado por la máxima autoridad del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación.

Cuarta. - Toda la información registrada en el Sistema Informático del Registro Público de los Medios de Comunicación Social será almacenada en el repositorio digital de la institución, cuya responsabilidad de cuidado y manejo recaerá en las áreas técnicas correspondientes del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, conforme lo determina el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos.

La información antes mencionada será de uso exclusivo del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, como medio de consulta para la formulación de políticas públicas que promuevan los derechos a la información y la comunicación, y se conservará conforme a los tiempos establecidos en la normativa vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - A partir de la publicación en el Registro Oficial del presente reglamento, la Dirección Técnica encargada de administrar el Sistema Informático del Registro Público de los Medios de Comunicación Social deberá gestionar los ajustes pertinentes en un término de treinta (30) días, con la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación en el sistema informático del Registro Público de Medios.

Segunda. - Durante el término de treinta (30) días a partir de la publicación de este reglamento en el Registro Oficial, la Dirección de Comunicación Social y la Coordinación General de Desarrollo de la Información y Comunicación, realizará la socialización del contenido del presente reglamento.

Tercera. - Una vez aprobado el presente reglamento, en el término de treinta (30) días se deberá gestionar con la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación los ajustes pertinentes en el sistema informático del Registro Público de Medios, para que los certificados en estado de “archivado” cambien a estado “no vigente”.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. - Deróguese la resolución número CRDPIC-PLE-2022-001, publicada en el Registro Oficial número 62, del 13 de mayo del 2022, con la cual se expidió el Reglamento para el Registro Público de Medios de comunicación social.

Segunda. - Deróguese la resolución número CORDICOM-PLE-2014-011, publicada en el Registro Oficial número 239, del seis de mayo del 2014, con la cual se expidió el Reglamento para establecer los parámetros técnicos para la difusión del tiraje en los medios de comunicación impresos, y posteriores de igual o menor jerarquía.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. - El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

El presente reglamento es suscrito por el presidente del Pleno del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación y la Secretaria General.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 14 de agosto del 2025.



Firmado electrónicamente por:
CESAR ANTONIO
MARTIN MORENO

Validar únicamente con Firma@C

PhD. César Antonio Martín Moreno
**PRESIDENTE DEL CONSEJO DE DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LA
INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN**

Certifico. -



Firmado electrónicamente por:
MARIA ISABEL
MERIZALDE OCAÑA

Validar únicamente con Firma@C

Ab. María Isabel Merizalde Ocaña
**SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO DE DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE
LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN**

Resolución Nro. SENESCYT-SENESCYT-2025-0010-R**Quito, D.M., 15 de agosto de 2025****SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

Mgs. César Augusto Vásquez Moncayo

SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
CONSIDERANDO:

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República, prescribe: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo - COA, establece el principio de eficiencia en los siguientes términos: *“Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales”*;

Que, el artículo 47 del COA, dispone: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”*;

Que, el inciso primero del artículo 70 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, define al Sistema Nacional de Finanzas Públicas – SINFIP-, como el conjunto de normas, políticas, instrumentos, procesos, actividades, registros y operaciones que las entidades y organismos del sector público deben realizar con el objeto de gestionar en forma programada los ingresos, gastos y financiamiento público con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y a las políticas públicas establecidas en el citado código;

Que, el artículo 163 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dispone: *“(…) Se faculta a las entidades y organismos del sector público a gestionar anticipos a través de varios desembolsos, a gestionar proyectos a través de fondos a rendir cuentas, entre otros mecanismos; para lo cual el ente rector de las finanzas públicas emitirá la normativa correspondiente (...)”*;

Que, el artículo 165 Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, determina: *“Las entidades y organismos del sector público pueden establecer fondos de reposición, para la atención de pagos urgentes, de acuerdo a las normas técnicas que para el efecto emita el ente rector de las finanzas públicas. La liquidación se efectuará dentro del ejercicio fiscal correspondiente”*;

Que, en la sección 5.2 llamada Normas Técnicas de Tesorería de Aplicación General, del instrumento antes señalado, está la NTT 5 correspondiente, Anticipos de Fondos, referente a Anticipos de Fondos señala el destino, límites y prohibiciones del manejo del fondo rotativo, cuyo sub normal numeral 33.A, dice: *“Todas las entidades del Sector Público no financiero, podrán gestionar la adquisición de pasajes aéreos nacionales e internacionales por medio del fondo rotativo, hasta por el valor total de las partidas presupuestarias institucionales asignadas para este fin, conforme la operatividad determinada en la NTT 5. // El saldo en la cuenta del fondo rotativo creada en la banca pública, será el monto máximo de consumo para cancelar las obligaciones”*;

Que, la norma de control 403-06 de las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de recursos públicos, determina: *“Cuentas corrientes bancarias // Para administración de fondos rotativos, la apertura de cuentas corrientes bancarias, en el sistema financiero nacional serán autorizadas por el depositario oficial, sobre la base del informe técnico emitido por el ente rector de las finanzas públicas; se abrirán bajo la denominación de la entidad u organismo público y su número será el estrictamente necesario, con la finalidad de mantener un adecuado control interno. // Al aperturar las cuentas bancarias, se registrarán las firmas de las servidoras y servidores autorizados. Las servidoras y servidores asignados para el manejo y control de las cuentas bancarias, no tendrán funciones de recaudación de recursos financieros, de recepción de recursos materiales, de registro contable, ni de autorización de gastos. Las servidoras y servidores responsables de su manejo serán obligatoriamente caucionados (...)”*;

Que, el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que: *“La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior (...)”*;

Que, el artículo 17 inciso segundo del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva manda: *“Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado”*;

Que, el artículo innumerado segundo agregado a continuación del artículo 17.2 del Estatuto de Régimen Jurídico de la Función Administrativa, dispone: *“De las Secretarías. - Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado”*;

Que, a través del Decreto Ejecutivo Nro. 304 del 18 de junio de 2024, el Presidente Constitucional de la República, designó al Mgs. César Augusto Vásquez Moncayo como Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, y lo ratificó a través del Decreto Ejecutivo Nro. 11 del 27 de mayo de 2025;

Que, mediante Acuerdo Nro. SENESCYT-SENESCYT-2025-0052-AC de 13 de agosto de 2025, se expidió el “REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN Y PAGO DE PASAJES AÉREOS NACIONALES E INTERNACIONALES POR MEDIO DE FONDO ROTATIVO PARA SERVIDORES/AS Y TRABAJADORES/AS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN Y DISPOSITIVO DE SEGURIDAD ASIGNADOS A

AUTORIDADES DE LA INSTITUCIÓN”;

Que, con Memorando Nro. SENESCYT-CGAF-2025-0531-MI de 13 de agosto de 2025, la Coordinación General Administrativa Financiera, remitió a la Máxima Autoridad, el informe técnico Nro. SENESCYT-CGAF-DA-INAD-2025-0105 de 13 de agosto de 2025, junto con la propuesta de instrumento normativo para la designación del custodio del fondo rotativo para la emisión de pasajes aéreos nacionales e internacionales de SENESCYT;

Que, mediante sumilla inserta en la hoja de ruta del referido documento, la máxima Autoridad dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: “(...) *remito información para conocimiento y gestión conforme normativa legal vigente* (...)”;

Que, con memorando Nro. SENESCYT-CGAJ-2025-0555-MI de 15 de agosto de 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emitió su aval jurídico favorable para que la máxima autoridad, en cumplimiento de las competencias que le fueron otorgadas por la ley, expida el presente instrumento; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, la norma de control 403-06 de las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de recursos públicos y artículos 17, y 17.2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a la servidora Diana Paola Narváez Rubio, Directora Administrativa de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, como custodio del fondo rotativo, su administración y uso.

Artículo 2.- El/la servidor/a designado/a responderá directamente por los actos realizados en el ejercicio de esta resolución, debiendo cumplir lo previsto en el “Reglamento para la emisión y pago de pasajes aéreos nacionales e internacionales por medio de fondo rotativo para servidores/as y trabajadores/as de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y dispositivo de seguridad asignados a autoridades de la Institución”, así como todo lo previsto sobre el uso adecuado de los recursos públicos, y demás normativa vigente conexas.

Artículo 3.- El/la designado articulará y ejecutará las acciones que sean necesarias para la creación del fondo rotativo para la emisión y pago de pasajes aéreos nacionales e internacionales conforme el Reglamento que se ha emitido para el efecto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la ejecución de la presente resolución encárguese la Coordinación General Administrativa Financiera, Dirección Administrativa y servidor/a delegado/a de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

SEGUNDA.- Disponer a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la notificación del contenido de esta resolución a las unidades y custodio designado, de acuerdo a lo señalado en disposición que antecede.

TERCERA.- La presente designación entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Notifíquese y cúmplase.-

Documento firmado electrónicamente

Mgs. César Augusto Vásquez Moncayo

SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

Anexos:

- senescyt-cgaf-2025-0531-mi.pdf
- senescyt-cgaj-2025-0555-mi.pdf
- me_de_justificacion_designacion_de_custodio_fondo_rotativo_pasajes-____-signed0063053001755271923.pdf

Copia:

María Doménica Guevara Villacís
Coordinadora General de Asesoría Jurídica

Maria Fernanda Moreno Villacís
Directora de Asesoría Jurídica

Señora
Luz Andrea Arboleda Moreno
Analista de Asesoría Jurídica 2

mr/mm/mg/dv





Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.